



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/14465

11/05/2020

28598

**AUTOR/A:** ANTONA GÓMEZ, Asier (GPP); PÉREZ SICILIA, Borja (GPP); RAMOS ACOSTA, Sergio (GPP)

### RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que, con carácter general, el apartado 1 del artículo 269 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que los Juzgados y Tribunales solo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la ley. La demarcación de los juzgados de lo contencioso-administrativo es de carácter provincial, tal como se establece en el artículo 90.1 de la citada Ley Orgánica. Si bien, en su apartado 2, se dispone que cuando el volumen de trabajo lo requiera, se podrán establecer uno o más juzgados de lo contencioso-administrativo que por ley se determine y tomaran la denominación del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente. En consecuencia, esta habilitación legal se tiene que materializar mediante la correspondiente modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Madrid, 23 de junio de 2020